



**Boletín nº 09/12**  
**7 de octubre de 2012**



**Mens agitat molem...**  
**La mente mueve la materia...(Virgilio)**

## INFORMATIVO MENSUAL

# TEORÍA & PRÁXIS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala) de 23 de octubre de 2012,  
Asunto C 300/10

Contribución de la víctima al daño – Limitación del derecho a indemnización.

*María José Fernández Martín*

### SUPUESTO DE HECHO:

El 12 de junio de 2004, el vehículo en el que viajaba el Sr. Marques Almeida (asegurado en Fidelidade Mundial) como pasajero colisionó con otro vehículo, propiedad del Sr. da Cunha Carvalheira (sin asegurar) y conducido por el Sr. Carvalheira. En el momento de la colisión, el Sr. Marques Almeida, sin utilizar el cinturón de seguridad, viajaba en el asiento contiguo al del conductor, salió despedido a través del parabrisas, lo que le

provocó profundos cortes en la cabeza y en la cara. A raíz del accidente, el Sr. Marques Almeida presentó demanda ante el órgano jurisdiccional portugués competente con el objeto de que se condenase solidariamente a Fidelidade Mundial, los Sres. da Cunha Carvalheira y Carvalheira y el Fundo de Garantia Automóvel al pago de 65.000 euros, por los daños que le había irrogado dicho accidente, y de la cuantía en que vinieran a concretarse las futuras operaciones quirúrgicas que pudiera necesitar. Esta demanda se desestimó sobre la base del artículo 570 del Código Civil portugués, por considerarse que los daños sufridos por el Sr. Marques Almeida eran imputables a su propia culpa, por no llevar puesto el cinturón de seguridad, en contra de lo que exige el artículo 82, apartado 1, del Código de Tráfico portugués. El Tribunal estimó que en circunstancias como las que se dan en el asunto principal, en que no se ha demostrado que los conductores de los vehículos automóviles implicados en la colisión cometieran ningún hecho culposo, pero sí que la culpa del pasajero que ha resultado perjudicado ha dado origen a los daños que ha sufrido, se excluye que éste pueda ser indemnizado sobre la base de la responsabilidad objetiva contemplada en el artículo 503, apartado 1, del Código Civil portugués. No obstante ante las dudas interpretativas de las tres primeras directivas de seguro de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor rlrvió la cuestión prejudicial al TJCE.

El Tribunal da Relação de Guimarães decidió suspender el curso del proceso y plantear la siguiente

### CUESTIÓN PREJUDICIAL:

«¿Deben interpretarse los artículos 3, apartado 1, de la Primera Directiva [...], 2, apartado 1, de la Segunda Directiva [...] y 1 y 1 bis de la Tercera Directiva [...] en el sentido de que se oponen a que el Derecho civil nacional (en concreto, los artículos 503, apartado 1, 504, 505 y 570 del Código Civil) prevea que, en un caso de colisión entre vehículos –de la que han resultado daños corporales para el pasajero de uno de estos vehículos (el lesionado, que reclama indemnización)– que no puede imputarse a ninguno de los conductores a título de culpa, ha de denegarse o limitarse la indemnización a la que este pasajero tiene derecho por considerarse que ha contribuido a la producción del daño, dado que viajaba en el asiento contiguo al del conductor sin llevar puesto el cinturón de seguridad, en contra de lo que exige la legislación nacional,

- teniendo en cuenta que se ha demostrado que, en el momento de la colisión entre los vehículos implicados, dicho pasajero, por la propia colisión y por no llevar puesto el cinturón de seguridad, chocó violentamente con la cabeza contra el parabrisas, partiéndolo, lo que le provocó profundos cortes en la cabeza y en la cara
- teniendo también en cuenta que, al no disponer uno de los vehículos implicados de ningún seguro válido y eficaz contratado con alguna aseguradora en la fecha en que se produjo el siniestro, la acción se dirige, además de contra la aseguradora del otro vehículo implicado, contra el propietario del vehículo sin seguro, contra su conductor y contra el Fundo de Garantia Automóvel, los cuales, por tratarse de responsabilidad objetiva, pueden verse solidariamente obligados al pago de la indemnización?»





Mediante esta cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta esencialmente si los artículos 3, apartado 1, de la Primera Directiva, 2, apartado 1, de la Segunda Directiva y 1 de la Tercera Directiva deben interpretarse en el sentido de que se oponen a las disposiciones nacionales que, en caso de una colisión entre dos vehículos automóviles que haya causado daños corporales al pasajero de uno de ellos, sin que pueda imputarse culpa a los conductores, permiten limitar o excluir la responsabilidad civil de los asegurados y, en consecuencia, la indemnización de dicho pasajero con cargo al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de los vehículos automóviles por el único motivo de que ha contribuido a la producción de los daños.

Conviene recordar que de la exposición de motivos de las Directivas Primera y Segunda se desprende que el objetivo de éstas es, por una parte, garantizar la libre circulación tanto de los vehículos con estacionamiento habitual en el territorio de la Unión como de los ocupantes de dichos vehículos y, por otra parte, garantizar que las víctimas de accidentes causados por estos vehículos reciban un trato comparable, sea cual fuere el lugar de la Unión en que haya ocurrido el accidente (sentencias de 28 de marzo de 1996, Ruiz Bernáldez, C-129/94, apartado 13; de 14 de septiembre de 2000, Mendes Ferreira y Delgado Correia Ferreira, C-348/98, Carvalho Ferreira Santos, C-484/09, Ambrósio Lavrador y Olival Ferreira Bonifácio, C-409/09.)

La Primera Directiva, tal como fue precisada y completada por las Directivas Segunda y Tercera, obliga a los Estados miembros a garantizar que la responsabilidad civil derivada de la circulación de los vehículos con estacionamiento habitual en su territorio esté cubierta por un seguro y concreta, en particular, los tipos de daños y los terceros perjudicados que debe cubrir dicho seguro (véanse las sentencias, antes citadas, Mendes Ferreira y Delgado Correia Ferreira, apartado 27; Carvalho Ferreira Santos, apartado 27, y Ambrósio Lavrador y Olival Ferreira Bonifácio, apartado 24). Sin embargo, la obligación de cobertura por el seguro de responsabilidad civil de los daños causados a los terceros por la circulación de vehículos automóviles es distinta del alcance de la indemnización a estos últimos en virtud de la responsabilidad civil del asegurado. En efecto, mientras que la primera está garantizada y definida por la normativa de la Unión, la segunda se rige, fundamentalmente, por el Derecho nacional (sentencias, antes citadas, Carvalho Ferreira Santos, apartado 31 y jurisprudencia citada, y Ambrósio Lavrador y Olival Ferreira Bonifácio, apartado 25).

A este respecto, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que tanto del objeto de las Directivas Primera, Segunda y Tercera como de su tenor se desprende que su finalidad no es armonizar los regímenes de responsabilidad civil de los Estados miembros y que, en el estado actual del Derecho de la Unión, éstos tienen libertad para definir el régimen de responsabilidad civil aplicable a los siniestros derivados de la circulación de vehículos (sentencias, antes citadas, Carvalho Ferreira Santos, apartado 32 y jurisprudencia citada, y Ambrósio Lavrador y Olival Ferreira Bonifácio, apartado 26).

Los Estados miembros están obligados a garantizar que la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles que resulte aplicable según su Derecho nacional esté cubierta por un seguro conforme con las disposiciones de las tres Directivas antes citadas (sentencias, antes citadas, Mendes Ferreira y Delgado Correia Ferreira, apartado 29; Farrell, apartado 33; Carvalho Ferreira Santos, apartado 34, y Ambrósio Lavrador y Olival Ferreira Bonifácio, apartado 27) lo que no impide que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia miembros haya establecido que los Tribunales nacionales deben ejercer sus competencias en este ámbito respetando el Derecho de la Unión y que las disposiciones nacionales que regulan la indemnización de los siniestros que resulten de la circulación de los vehículos los cuales, no pueden privar a las Directivas Primera, Segunda y Tercera de su efecto útil (sentencia Ambrósio Lavrador y Olival Ferreira Bonifácio, antes citada, apartado 28). Estas Directivas se verían privadas de tal efecto si, basándose en la participación de la víctima en la producción del daño, una normativa nacional, definida con arreglo a criterios generales y abstractos, denegara a la víctima el derecho a ser indemnizada con cargo al seguro obligatorio de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles o limitara este derecho de manera desproporcionada. Por tanto, el alcance de este derecho tan sólo puede limitarse en circunstancias excepcionales, sobre la base de una apreciación individual: los artículos 2, apartado 1, de la Segunda Directiva y 1 de la Tercera Directiva se oponen a una normativa nacional que permite denegar al ocupante o limitar de manera desproporcionada el derecho a ser indemnizado por el seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles, por el mero hecho de haber contribuido a la realización del daño





En este caso, a diferencia de las circunstancias que dieron lugar a las sentencias Candolin y otros y Farrell, antes citadas, el derecho a indemnización de las víctimas de un accidente de circulación se ve afectado no por una limitación, mediante disposiciones en materia de seguro, de la cobertura de la responsabilidad civil, sino por el régimen nacional de responsabilidad civil en materia de accidentes de circulación.

La normativa nacional portuguesa sólo pretende, en efecto, determinar el derecho de la víctima a una indemnización con cargo a la responsabilidad civil del asegurado y su eventual extensión sin limitar la cobertura del seguro de responsabilidad civil del asegurado. El artículo 570, apartado 1, del Código Civil portugués precisa que, cuando la culpa de la víctima haya contribuido a la irrogación o al agravamiento de los daños, ésta puede verse privada de indemnización parcial o totalmente, en consonancia con la apreciación del órgano jurisdiccional competente sobre la gravedad de las culpas respectivas y las consecuencias que de ellas resultan. Dicha normativa nacional no tiene por efecto, en el supuesto de que la víctima de un accidente de circulación contribuya a su propio daño, que se excluya de oficio ni se limite de manera desproporcionada su derecho a ser indemnizado por el seguro obligatorio de responsabilidad civil del conductor del vehículo implicado y por tanto no afecta a la garantía, prevista por el Derecho de la Unión, de que la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles, determinada en virtud del Derecho nacional aplicable, quede cubierta por un seguro conforme con las mencionadas tres Directivas.

**En circunstancias como las que concurren en el asunto principal, los artículos 3, apartado 1, de la Directiva 72/166/CEE del Consejo, de 24 de abril de 1972, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como sobre el control de la obligación de asegurar esta responsabilidad, 2, apartado 1, de la Directiva 84/5/CEE del Consejo, de 30 de diciembre de 1983, Segunda Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de los vehículos automóviles, y 1 de la Directiva 90/232/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1990, Tercera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a las disposiciones nacionales que, en caso de una colisión entre dos vehículos automóviles que haya causado daños corporales al pasajero de uno de ellos sin que pueda imputarse culpa a los conductores, permiten limitar o excluir la responsabilidad civil de los asegurados.**

## EL RINCÓN DE LA SONRISA: aunque esta vez no sea para reír...

